



En Madrid, a 9 de abril de 2020

Ilmo./a Sr./a Miembro de la Comisión Permanente del CGCOGSE, Ilmo./a Sr./a Presidente/a, Miembro de Junta de Gobierno y Colegiado/a del Colegio Oficial de Graduados Sociales

Estimado/a Compañero/a:

Con fecha 30 de marzo y 1 de abril te hice llegar la valoración del Asesor Jurídico de este Consejo General acerca de la presentación de los ERTES, su aprobación por silencio administrativo y su tramitación al respecto también de la fecha de efecto.

Pues bien, como sigue suscitando dudas entre el colectivo en relación con las notificaciones denegatorias que se están recibiendo adoptadas dentro del plazo de cinco días legalmente establecido para la resolución de estos procedimientos, pero notificadas una vez transcurrido dicho plazo, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución, a continuación te transcribo nuevamente la opinión jurídica de nuestro asesor:

“En contestación a la consulta acerca de la validez de las resoluciones de la Autoridad Laboral denegatorias de las solicitudes de autorización de ERTES cursadas con ocasión del COVID-19 como fuerza mayor, adoptadas dentro del plazo de cinco días legalmente establecido para la resolución de estos procedimientos, pero notificadas una vez transcurrido dicho plazo, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de la resolución al que se refiere el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, me ratifico íntegramente en lo señalado en mi informe del pasado 31.03.20, que nuevamente acompaño.

Ciertamente, la Administración, de acuerdo con lo previsto en el citado artículo 40.2 de la Ley 39/15, tiene el deber de notificar sus acuerdos y resoluciones en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de adopción de aquéllos.

Ahora bien, con independencia de ese genérico deber de cursar las notificaciones en el plazo de los diez días siguientes a la fecha de la adopción del acto, en el caso de que opere un plazo establecido legalmente para que, ante una petición, la misma pueda entenderse atendida por silencio administrativo positivo, ese plazo que fija la Ley para que opere el silencio positivo (normalmente, tres o seis meses, y en este extraordinario caso de los ERTES por fuerza mayor derivados del COVID-19, sólo cinco días) debe respetarse por la Administración en el sentido de que sólo dentro del mismo podrá adoptar y notificar una resolución denegatoria. Si en ese plazo no se ha adoptado **Y NOTIFICADO** la resolución denegatoria, se ha producido por silencio administrativo

un acto administrativo presunto aprobatorio de la solicitud, que no puede ya revocarse “ad nutum”, sino por los especiales procedimientos a los que me refería en ese mi citado informa de 31.03.20.

Así resulta de lo expresamente previsto, por dos veces, en el artículo 24 de esa misma Ley 39/15:

“Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. (...).

2. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. (...).

3. La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:

a) En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo. (...)

4. Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver”.

A mayor abundamiento y para que puedas disponer de toda la documentación, te adjunto el informe elaborado y que ya te remití con anterioridad para que obre en tu poder.

A la espera de que dicha información sea de tu utilidad, recibe un cordial saludo.

Fdo.: Ricardo Gabaldón Gabaldón
Presidente del Consejo General

EXCMO. SR.:

En contestación urgente a su solicitud de informe del día de hoy, acerca de la fecha de efectos de los ERTES cuya autorización se haya obtenido por silencio administrativo positivo, cúmpleme significarle lo siguiente:

Como anticipé en mi nota del día de ayer, por lo que se refiere a la específica cuestión del silencio positivo como forma de obtener la autorización a la solicitud de uno de los ERTES excepcionales regulados por el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, por razón de fuerza mayor derivada del COVID-19, el plazo del que dispone la autoridad laboral para resolver la solicitud es de cinco días, (prorrogables mediante comunicación expresa notificada dentro de ese plazo al solicitante, por cinco días más, como autoriza el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Debe recordarse que, según el artículo 30.2 de esta misma Ley, *“siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos”*.

En consecuencia, transcurrido ese plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud de autorización de uno de estos ERTES por fuerza mayor derivados del COVID-19, sin que la Autoridad Laboral haya notificado su resolución expresa, la autorización del ERTE por fuerza mayor solicitada al amparo del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, se entiende obtenida por silencio administrativo positivo en ese día que se cumpla el plazo.

Así resulta de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el que también se regulan los efectos de tal obtención de un acto administrativo por silencio positivo:

“Artículo 24. Silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado.

1. *En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, sin perjuicio de la resolución que la Administración debe dictar en la forma prevista en el apartado 3 de este artículo, **el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa, legitima al interesado o interesados para entenderla estimada por silencio administrativo**, excepto en los supuestos en los que una norma con rango de ley o una norma de Derecho de la Unión Europea o de Derecho internacional aplicable en España establezcan lo contrario. (...).*

2. ***La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento.** (...).*

3. *La obligación de dictar resolución expresa a que se refiere el apartado primero del artículo 21 se sujetará al siguiente régimen:*

a) ***En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo.** (...)*

4. *Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se podrán hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. **Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya expedido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido. Este certificado se expedirá de oficio por el órgano competente para resolver en el plazo de quince días desde que expire el plazo máximo para resolver el procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el interesado podrá pedirlo en cualquier momento, computándose el plazo indicado anteriormente desde el día siguiente a aquél en que la petición tuviese entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para resolver**”.*

Una vez producido ese acto autorizador del ERTE por silencio administrativo positivo el mismo no puede dejarse sin efecto, sin más. Como acto declarativo de derechos, la Autoridad Laboral autora del mismo sólo podría dejarlo sin efecto mediante uno de los procedimientos de revisión previstos en los artículos 106 y 107 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Todo lo anterior, obviamente, se refiere a la fecha de la resolución autorizatoria del ERTE. Cuestión distinta es la relativa a la fecha de efectos de las medidas que en cada ERTE se propongan (suspensión de contratos, reducción de horarios, etc.), la cual será la que en cada solicitud se haya expresado. Es decir, una vez autorizado el ERTE, expresamente o por silencio administrativo, sus efectos se extenderán a la fecha que se hubiera propuesto en la solicitud así aprobada.

Es cuanto tengo el honor de manifestar a V.E. sobre la cuestión consultada para que pueda trasladarlo a quien pudiera resultar de interés.

Zaragoza, a 31 de marzo de 2020

El Letrado Asesor del Consejo General

Fdo.: Rafael Alcázar Crevillén

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS OFICIALES DE GRADUADOS SOCIALES DE ESPAÑA. Madrid.